

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2130

Popayán, Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS
Demandado:	YIMI ARMANDO JANSASOY
Radicado:	190014003003-2022-00532-00

En atención al trámite surtido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S, a través de su apoderado judicial, LEONARDO MEJÍA LÓPEZ, dcolorado@ecomtrading.com; contra YIMI ARMANDO JANSASOY, yimijansasoy1209@gmail.com; por intermedio de apoderado judicial, Dr. SILVIO ORTIZ DAZA, ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com; con oposición, al que se le debe dar aplicación a los principios de concentración e impulso de los procesos consagrados en los artículos 5 y 11 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 numeral 7 y 373 numeral 3 ibidem, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso; el Despacho Judicial procederá a citar a AUDIENCIA y a decretar las pruebas pedidas y las de oficio que se consideren pertinentes. Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la AUDIENCIA a realizar dentro del presente proceso, el día **OCHO (08) DE FEBRERO 2024, A LAS 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR que las partes deben concurrir a la audiencia fijada, so pena de las consecuencias legales por su inasistencia, previstas en el Art. 372, numeral 4º incisos primero y último, del Código General del Proceso que reza: **“4. Consecuencias de la Inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.” ...”** A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”. Se pone de presente que, deben asistir personalmente a dichas diligencias, donde se practicarán **LOS INTERROGATORIOS A LAS PARTES Y TENDRÁN LA OPORTUNIDAD LOS APODERADOS JUDICIALES DE INTERROGAR A SU CONTRAPARTE.**

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 y el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a- DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

- Pagaré suscrito por el señor YIMI ARMANDO JANSASOY.
- Carta de instrucciones del pagaré suscrito por el señor YIMI ARMANDO JANSASOY.
- Requerimientos de incumplimiento del acuerdo de transacción del demandante al demandado.

b.- TESTIMONIAL: ORDENAR la recepción del testimonio del señor CARLOS OLIVER OLIVA ORTEGA, quien depondrá sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la celebración del negocio jurídico que fue soportado con los documentos base de ejecución, así como también respecto del desarrollo de la relación comercial con el demandado.

Se advierte que se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes en la fecha y hora antes mencionadas, y se prescindirá de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P.

2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda:

- Las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Negar la solicitud en relación con el aporte en original del Contrato Marco y Carta de Instrucciones; Contratos de anuncio: 300014669-2676TP4157213159A, 300015116-2676TP4157213539, 300015123-2676TP4157213546 y 3002676TP4157213546B, como quiera que no se trata del título ejecutivo y de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, las copias se valoran como documentos auténticos; ello sumado al principio de buena fe que debe regir en los procesos judiciales.

b.- PRUEBA PERICIAL: Negar por improcedente la prueba pericial solicitada por la parte demandada; como quiera que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las partes deben presentar sus pruebas dentro de la oportunidad procesal establecida para cada una de ellas. Para el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del CGP. En caso de considerarla necesaria, la Juez la podrá decretar de oficio.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: decretar el interrogatorio de las siguientes personas:

- ALEJANDRO FLOREZ ROMERO, en su calidad de Gerente y Representante legal de Condor Specialty Coffee S.A.S.
- DIANA CAROLINA COLORADO SALAMANCA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 52.993.955 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Primer suplente del Gerente Directora Jurídica y Administrativa de Condor Specialty Coffee S.A.S.
- CARLOS OLIVER OLIVA ORTEGA, en su calidad de Gerente de Gerente Directora Jurídica y Administrativa de Condor Specialty Coffee S.A.S. sucursal Popayán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. PRUEBAS DE OFICIO

ORDENAR a la parte demandante CONDOR SPECIALTY COFFEE SAS que aporte copia en formato pdf del Contrato Marco, Carta de Instrucciones y Contrato de Anuncio 300014669-2676TP4157213159A, 300015116-2676TP4157213539, 300015123-2676TP4157213546 y 3002676TP4157213546B, para lo cual se le concede un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL,